

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Estado a D. Vicente Santamaría de Paredes.—Página 90.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Estado a D. Joaquín Ruiz Jiménez, Senador del Reino.—Página 90.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo a D. Emilio Díaz Moreu.—Página 90.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Toledo a D. Antonio Martín Nevot de Murga y Trápaga, Marqués de Linares, ex Senador del Reino.—Página 90.

#### Ministerio de Estado

Real decreto nombrando Vocales de la Comisión encargada de estudiar, desde el punto de vista de los intereses y conveniencias nacionales, la eventual constitución de una Sociedad de las Naciones y la participación de España en la misma, en su plena soberanía, a los señores que se mencionan.—Página 90.

#### Ministerio de la Guerra

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de Ejército don José Sierra Fernández, y al Intendente de división D. Manuel Díaz Muñoz.—Página 90.

#### Ministerio de Marina

Real decreto haciendo extensivo a los Contramaestres y Condestables de la Armada el párrafo primero del punto i), y el punto j) del epígrafe "Para Suboficiales" del Real decreto de 1.º de Julio de 1918, y autorizando al Ministro de este Departamento para formar una Escala de Reserva Auxiliar de las del Cuerpo General de la Armada con personal procedente de

los Cuerpos de Contramaestres y Condestables, con sujeción a las reglas que se publican.—Páginas 90 y 91.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto determinando las funciones que corresponden a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, a cargo de individuos de la Escala activa del Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 91 y 92.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo que el profesorado auxiliar de las Universidades del Reino se rija por las prescripciones que se publican y esté formado por el personal perteneciente a la antigua clase de Profesores auxiliares numerarios, cuyas actuales plazas se amortizarán a medida que vayan, y los Auxiliares temporales que se determinan en esta disposición.—Páginas 92 a 94.

Otro fijando las edades que serán indispensables justificar para verificar el examen de ingreso en el Bachillerato, los de las asignaturas que componen el segundo curso y el último grupo, e igualmente para que sea admitida la matrícula a los cursos preparatorios de las Facultades o al primer año de las que no tengan estos cursos, y disponiendo que en ningún caso ni por ningún motivo se conceda dispensa de edad.—Página 95.

Otro declarando que la última categoría de ingreso en el Cuerpo de Topógrafos auxiliares de Geografía será de Oficial tercero de Administración, con el sueldo de 3.000 pesetas, pasando, desde luego, los actuales Topógrafos segundos, Auxiliares de primera clase de Administración, a la mencionada categoría.—Página 95.

#### Ministerio de Fomento

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Septiembre del año próximo pasado, relativo a altas en el Cuerpo de Sobrestantes de los Ayudantes de Obras Públicas.—Páginas 95 y 96.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Obras Públicas a don Luis Barcala y Cervantes.—Página 96.

Otro nombrando Director general de Obras Públicas, con la categoría de Jefe Superior de Administración Civil, a D. Horacio de Azqueta y Monasterio, Ingeniero de Caminos y Diputado a Cortes.—Página 96.

Otro idem Presidente del Consejo de Minería, con categoría de Jefe Superior de Administración, a D. Juan López Coca y Moreno, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 96.

Otro idem, en ascenso de escala, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Rafael Ferris y Vila.—Página 96.

Otro idem id. id. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, a D. Cipriano Sáinz y Martín.—Página 96.

Otro idem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefes de Administración de tercera, a D. José Grau y Moreno y D. Diego Pajarón y Parada.—Página 96.

#### Administración Central

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones de altas y bajas de Catedráticos de Universidades ocurridas en el año próximo pasado.—Página 96.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Anónima de Seguros El Fomento Nacional; Sociedad Anónima Unión Médico-Farmacéutica de Madrid; Banco de Castilla; Unión Alcohólica Española, y Sociedad Hispano-Africana de Crédito y Fomento.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Resoluciones recaídas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 120 y 121.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Estado Me ha presentado D. Vicente Santamaría de Paredes, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado, como comprendido en la segunda categoría del artículo 4.º de la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo Consultivo de fecha 5 de Abril de 1904, a don Joaquín Ruiz Jiménez, Senador del Reino.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo me ha presentado D. Emilio Díaz Moreu.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo a D. Antonio Martín Nevot de Murga y Trápaga, Marqués de Linanes, ex Senador del Reino.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1918, creando una

Comisión encargada de estudiar, desde el punto de vista de los intereses y conveniencias nacionales, la eventual constitución de una Sociedad de las Naciones y la participación de España en la misma, en su plena soberanía, las Entidades enumeradas en dicho artículo han procedido, en la forma siguiente, a designar las personas que, en su respectiva representación, deben formar parte de la referida Comisión.

Por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, el Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Senador del Reino, ex Presidente del Senado y ex Ministro de la Corona; por la Comisión general de Codificación, el Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner, Diputado a Cortes y ex Presidente del Consejo de Ministros; por el Estado Mayor del Ejército, el excelentísimo señor Capitán General D. Valeriano Weyler, Senador del Reino, ex Ministro de la Corona y Jefe de dicho Estado Mayor; por el Estado Mayor de la Armada, el Excmo. Sr. Vicealmirante don Augusto Miranda, Senador del Reino y ex Ministro de la Corona; por la Junta de Aranceles y Valoraciones, el Excmo. señor D. Augusto González Besada, Diputado a Cortes, ex Presidente del Congreso de los Diputados y ex Ministro de la Corona; por el Consejo Superior de Fomento, el Excmo. Sr. D. Luis Marichalar, Vizconde de Eza, Diputado a Cortes y ex Ministro de la Corona, y por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Prida, Senador del Reino, Director del Instituto Libre de Enseñanza de las Carreras diplomática y consular y Centro de Estudios marroquíes y ex Ministro de la Corona.

Ha llegado, pues, el momento de designar los siete Vocales que conforme al mencionado precepto debe nombrar el Ministro de Estado para completar la Comisión, ya que antes no hubiera sido oportuno proceder a ese nombramiento, para evitar que recayera en personalidades que fueran a la vez escogidas por alguna de las entidades llamadas a ser representadas en el nuevo organismo.

En su virtud, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Alvaro Figueroa.

#### REAL DECRETO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi Real decreto de 9 de Diciembre próximo pasado, a propuesta del Ministro de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión encargada de estudiar, desde el punto de vista de los intereses y conveniencias nacionales, la eventual constitución de una

Sociedad de las Naciones y la participación de España en la misma, en su plena soberanía a: D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Diputado a Cortes y ex Presidente del Consejo de Ministros; D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado a Cortes y ex Ministro de la Corona; don Juan de la Cierva y Peñafiel, Diputado a Cortes y ex Ministro de la Corona; don Santiago Alba y Bonifaz, Diputado a Cortes y ex Ministro de la Corona; D. Francisco de A. Cambó y Batlle, Diputado a Cortes y ex Ministro de la Corona; don Melquiades Alvarez y González, ex Diputado a Cortes; D. Manuel González Hontoria, Diputado a Cortes y ex Subsecretario de Estado.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
Alvaro Figueroa.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército D. José Sierra Fernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Dámaso Berenguer.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división D. Manuel Díaz Muñoz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 26 de Abril del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Dámaso Berenguer.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La falta de Oficiales que existe en la Escala de tierra del Cuerpo General de la Armada para cubrir los destinos de plantilla de Ayudantes de las Comandancias de Marina y Distritos, falta que existirá siempre dada la forma de su actual constitución, y que ha venido remediándose trabajosamente mediante la utili-

zación del personal de Oficiales graduados procedentes de la extinguida Escala de Reserva; con la de Pilotos mercantes al servicio de la Marina de guerra, y, finalmente, con el empleo de los Capitanes de la Escala de Reserva disponible de Infantería de Marina, a los cuales fué preciso recurrir al ir desapareciendo por alcanzar la edad para obtener el retiro forzoso del servicio el personal de las dos citadas procedencias, ha llegado a su grado máximo al corresponderles a su vez el obtener el retiro forzoso, casi a un mismo tiempo, a estos últimos Oficiales.

Urge, por tanto, acudir a remediar en lo posible esta deficiencia utilizando, al efecto, personal de los Cuerpos subalternos de Contramaestres y Condestables, que, aunque tampoco se encuentran actualmente muy sobrados para atender a sus cometidos propios, es el único al que puede acudir mediante una adecuada instrucción y otorgándoles determinadas ventajas, como la concesión de empleos de Oficial hasta el de Teniente de navío, en analogía con lo preceptuado en el Ejército para los Suboficiales, con los cuales están equiparados, y también en la Armada para los de Infantería de Marina. Estas ventajas constituirán justa recompensa para tan benemérito personal en los últimos años de su vida militar y contribuirán también a movilizar las escalas de sus Cuerpos disminuyendo el estancamiento en los empleos inferiores tan contrario a sus legítimas aspiraciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José M.<sup>a</sup> Chacón.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministro, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se hace extensivo a los Contramaestres y Condestables de la Armada el párrafo primero del punto i), y el punto j) del epígrafe "Para Suboficiales", del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1918.

Artículo 2.<sup>o</sup> Se autoriza al Ministro de Marina para formar una Escala de Reserva Auxiliar de las del Cuerpo general de la Armada con personal procedente de los Cuerpos de Contramaestres y Condestables, con sujeción a las siguientes bases:

a) La Escala de Reserva Auxiliar de las del Cuerpo general de la Armada comprenderá los empleos efectivos de Alférez de Fragata, Alférez de Navío y Teniente de Navío, cubriéndose con su personal

aquellos servicios subalternos de los encomendados al Cuerpo general de la Armada, que determinará el Ministerio de Marina.

El uniforme será igual al del Cuerpo general de la Armada, con la diferencia de que no llevarán la coca en las insignias ni usarán los números 1 y 3 de la cartilla de uniformes.

b) El ingreso se efectuará previa convocatoria, mediante examen de suficiencia de las materias que se determinarán oportunamente, en edad no inferior a treinta y cinco años cumplidos el día fijado para aquél.

c) Las convocatorias se harán cuando lo exijan las necesidades del servicio, por el número estrictamente necesario para cubrir éste, a propuesta del Estado Mayor Central, con dictamen de la Junta Superior de la Armada, no pudiendo en ningún caso exceder el número de Oficiales de las Escalas activas del Cuerpo general, de la Reserva Naval y de la Auxiliar del fijado en las plantillas de las dos primeras.

d) Las plazas se cubrirán con los individuos que demuestren su suficiencia en las materias objeto del examen, en el siguiente orden de preferencia:

1.<sup>o</sup> Los que tengan mejores notas en sus hojas de servicios. Serán desde luego desechados los que no las tengan completamente satisfactorias.

2.<sup>o</sup> Los que obtengan calificaciones superiores en los exámenes.

Los admitidos en una convocatoria se escalafonarán a continuación de la anterior por el orden de antigüedad en el Cuerpo de su procedencia, sin distinción entre éstos. A igualdad de antigüedad será preferido el de mayor edad.

e) Será tenida en cuenta la procedencia de los individuos de la Escala Auxiliar para asignarles los destinos que se hallen más en consonancia con aquéllos.

f) El personal de la Escala Auxiliar ascenderá de un empleo a otro al cumplir siete años de efectividad en el inferior, siendo retirados del servicio a las edades siguientes:

Alférez de Fragata, cincuenta y ocho años.

Alférez de Navío, sesenta años.

Teniente de Navío, sesenta y cuatro años.

Los Contramaestres y Condestables que ingresen en la Escala Auxiliar conservarán los sueldos de que se hallen en posesión en el Cuerpo de su procedencia, hasta que por su empleo y antigüedad en la nueva escala les corresponda otro mayor.

Artículo 3.<sup>o</sup> El Ministro de Marina dará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
José M.<sup>a</sup> Chacón.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad, hace ya tiempo sentida, de que funcionarios facultativos informen en los asuntos de índole jurídica que por tener esencialmente ese carácter, dentro de los que están sometidos a la actuación de la Administración activa, requiere para su estudio una competencia especial, en muchos casos habida, pero no siempre exigible a personal no especializado en la práctica de aquéllos, ha sido causa de que se hayan venido estableciendo organismos determinados sobre la base y con la misión indicada, con la denominación de Asesorías Jurídicas en varios Ministerios, tales como los de Fomento, Instrucción Pública y este de Gobernación, aparte del de Hacienda, donde radica la Dirección General de lo Contencioso; al igual de lo que se ha hecho en organizaciones ministeriales del extranjero, cuya bondad es reconocida, y de lo que también se practica por las empresas particulares que revisten alguna importancia.

Por lo que a este Ministerio se refiere, viene establecida y funcionando de hecho la Asesoría Jurídica desde el año 1909, primero especialmente limitada a los asuntos de Beneficencia y más tarde, a partir de 1913, con más amplias funciones.

Las que ahora se la encomiendan, en su mayoría, no son en realidad más que las que viene ejerciendo en virtud de disposiciones aisladas de carácter general dictadas a medida que se han ido sintiendo las necesidades a que se atiende y que le fueron reconocidas, en su mayor parte, en el Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1913, dejado en suspenso por razones que en nada se relacionaban con ellas, y que se han completado con las que se han sido asignadas después de dicha fecha por disposiciones cuyo vigor se mantiene.

Exige la lógica, asimismo, que análoga organización se lleve a la Administración provincial, puesto que presentándose en ésta las mismas necesidades, debe atenderse a ellas en la propia forma, como así se ha hecho en cuanto se relaciona con todos los servicios que dependen del Ministerio de Hacienda. De momento no se hace más que iniciar en tal dirección la marcha, constituyendo el primer paso la facultad que se concede a los Gobernadores civiles para reclamar oficialmente de los organismos actualmente constituidos, y especialmente capacitados al efecto, o sea, de la Abogacía del Estado en las respectivas provincias, los informes que estimen precisos para la más acertada reso-

lución de aquellas cuestiones esencialmente jurídicas, que, por serlo, tan sólo pueden y deben ser decididas por razones puramente de derecho.

Para precisar mejor el alcance del adjunto proyecto de decreto conviene hacer notar que de lo que principalmente se trata es de dar el debido engranaje y el correspondiente estado de derecho a este servicio de Asesoría Jurídica, de cuya conveniencia práctica es garantía su funcionamiento hasta el presente. Si a esto se añade que lo que se propone a V. M. no supone alteración alguna en las cifras del presupuesto, ya que el personal llamado a desempeñar dichas funciones tiene su plantilla especial en el Ministerio de Hacienda, resulta más patente que, en definitiva, no se trata más que de ratificar y regularizar la existencia de un organismo ya establecido.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Amalio Gimeno.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, a cargo de individuos de la escala activa del Cuerpo de Abogados del Estado, corresponde:

Primero. Informar:

a) En los expedientes en que se ventilen derechos de carácter civil que puedan producir reclamaciones judiciales.

b) En los que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración, a fin de que el representante de ésta interponga las demandas correspondientes.

c) En los poderes y demás documentos de personalidad, siempre que ofrezca duda su suficiencia a las dependencias en que hayan de surtir sus efectos.

d) En los expedientes de constitución, modificación o cancelación de fianzas, siempre que la garantía haya de estar o esté constituida a disposición del Ministerio de la Gobernación o de la Autoridad central de este ramo y competa a los mismos su liberación.

e) En los de reintegro por alcances, malversaciones o desfalcos descubiertos fuera de cuentas, que se instruyan por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 del Reglamento de dicho Tribunal de 3 de Octubre de 1911.

f) En los de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad a que se refiere la

ley de 11 de Julio de 1912, según dispone la Real orden de 29 de Diciembre de 1915.

g) En los de adquisición de solares o edificios destinados a los servicios de Correos y Telégrafos, examinando la titulación y las minutas de compraventa, y formulando las observaciones que en derecho procedan; y en los de subastas para contratar obras o servicios relativos al mismo ramo, en el caso de haberse formulado alguna protesta contra la adjudicación provisional.

h) En los de reintegro de cantidades impuestas en la Caja Postal de Ahorros, cuando tales reintegros se efectúen con sujeción a lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Enero de 1916, y en todos los demás casos en que haya de percibir la cantidad ahorrada persona distinta del titular de la libreta; y

i) En todos los demás asuntos en que el Ministro, Directores o Jefes de las dependencias del Ministerio lo estimen conveniente.

Para poder prescindir del informe a que se refieren los apartados letras a) a la h) inclusive, será necesario acuerdo expreso del Ministro en cada caso concreto.

2.º Tramitar y proponer:

a) En los expedientes relativos al planteamiento de cuestiones de competencia con los Tribunales de Justicia o con Autoridades de otros Ministerios.

b) En los de clasificación de instituciones benéficas; y

c) En los referentes a consultas y autorizaciones para entablar acciones judiciales a nombre de instituciones benéficas, continuación de los litigios incoados contra las mismas, y transacciones y compromisos en que esté interesada la Beneficencia.

3.º Intervenir en cuantos servicios le están encomendados o en lo sucesivo se la encomienden por Leyes, Reglamentos u otras disposiciones de carácter general.

Artículo 2.º Cuando se trate de asuntos propios de la competencia y resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, el servicio de Asesoría se prestará por el Abogado del Estado de la Asesoría del Ministerio de la Gobernación, asignado especialmente como Asesor a dicho Centro.

Artículo 3.º En los expedientes cuya resolución corresponda, en primera o única instancia, a los Gobernadores de provincia, podrán estas Autoridades reclamar informe de la Abogacía del Estado en la provincia respectiva.

Artículo 4.º El plazo para informar, tanto en la Administración Central como en la Provincial, no podrá exceder de quince días.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Amalio Gimeno.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, en su artículo 4.º, disponía la forma mediante la cual se había de constituir la plantilla de Auxiliares temporales que se creaba, asignando una plaza por asignatura con clínica o laboratorio adjuntos; una por cada tres asignaturas teóricas, sin perjuicio de aquellas que se considerasen precisas en razón de la índole de las enseñanzas y del número de alumnos de cada cátedra, oídas las Juntas de Facultad.

Las Universidades del Reino elevaron a este Ministerio los informes a que aludía el artículo 5.º de dicha disposición, y se vió que el minimum de Auxiliares que consideraban preciso para el buen servicio de la enseñanza no guardaba relación con las posibilidades del presupuesto, sobre todo después de haber acudido el Estado a la mejora de sueldos del personal en la medida de lo ordenado por la ley de Bases de 22 de Julio último y subsiguientes Reales decretos de 7 de Septiembre, dictados para su ejecución y cumplimiento.

Ha tenido, por tanto, el Ministro que suscribe que ceñirse a cumplir el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre, atendiendo, no sólo a las necesidades docentes, condicionadas por el número de alumnos que existe en las Facultades universitarias, sino también a la realidad encerrada dentro de los límites del presupuesto de gastos de este Ministerio, y entiendo haber alcanzado, si no el maximum de sus aspiraciones en este punto, al menos la fijación del personal suficiente para que las Universidades españolas realicen su labor en términos decorosos y dispongan de un Cuerpo auxiliar docente en armonía con sus más elementales necesidades culturales. Y era inaplazable atenderlas porque, convertidos los antiguos auxiliares en clase a extinguir, iban produciéndose vacantes y disminuyendo, por tanto, el número de éstos, sin que se diera con la aplicación del nuevo régimen sustitución adecuada a la organización antigua, con grave daño de los intereses de la enseñanza. Las indicaciones atinadísimas de las Universidades y las normas que la misma transición marca han aconsejado las modificaciones consignadas en este decreto, que mantiene íntegro el principio en que se inspira la Administración al recoger en el de 21 de Diciembre de 1917 el espíritu universitario, felizmente asociado de algún tiempo a esta parte a la legislación emanada del Ministerio de Instrucción Pública.

Fundado en estas consideraciones, el

Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1919.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.  
Joaquín Salvatella.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Profesorado auxiliar de las Universidades del Reino, de cuya reorganización trataba el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, se regirá por las prescripciones que figuran a continuación, y estará formado por el personal perteneciente a la antigua clase de Profesores auxiliares numerarios, cuyas actuales plazas se amortizarán a medida que vagen, y los auxiliares temporales que se determinan en esta disposición.

Artículo 2.º El escalafón constituido por los antiguos Auxiliares numerarios de Universidad queda definitivamente cerrado, sin que por ningún concepto pueda hacerse en él adición alguna.

Artículo 3.º A medida que se produzcan vacantes en el escalafón de los antiguos Auxiliares numerarios, se otorgarán dentro de él, por riguroso orden de antigüedad, los ascensos de escala correspondientes.

Artículo 4.º A las Auxiliarias hoy desempeñadas por los numerarios que figuran en el escalafón respectivo, se agregará las que constan en la plantilla adjunta, y con su total se entenderá formada la del Profesorado auxiliar de las Universidades del Reino, debiendo llevarse independientemente una y otra, es decir, la de los Auxiliares numerarios y la de los temporales que ahora se determinan.

Artículo 5.º Esta plantilla no podrá ser reducida sino en caso de supresión de enseñanzas, y para cualquier modificación que en ella se haga será indispensable la petición o el previo informe de las Facultades a que afecte.

Artículo 6.º Los Auxiliares temporales serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a propuesta unipersonal de las Juntas de Facultad, acordada por mayoría absoluta de votos y elevada por los respectivos Rectores.

En el caso de que la cuarta parte de los Catedráticos que concurrieran a la Junta de Facultad en que se haga la propuesta a que se refiere el párrafo anterior no estuviese conforme con ella, formará un voto particular motivado en los méritos de su candidato, y se remitirá al Ministerio por conducto del Rectorado, juntamente con la propuesta hecha por la mayoría. El Ministerio hará el nombramiento en vista de los méritos de los aspirantes, publicándose las

hojas de servicios de ambos en la GACETA DE MADRID.

En el nombramiento se expresará la fecha en que deberá terminar el cargo para el Auxiliar temporal, quien desempeñará sus funciones durante un período de cuatro años.

Si durante este plazo el Auxiliar hubiese publicado un trabajo de investigación personal, favorablemente informado por la Junta de la Facultad, y, a juicio de ésta, hubiese demostrado extraordinario celo o aptitudes excepcionales para el Profesorado, podrá prorrogarse el nombramiento por otros cuatro años, transcurridos los cuales no podrá ser prorrogado nuevamente en ningún caso.

Artículo 7.º Los Auxiliares temporales que lo hayan sido durante dos cursos completos tendrán, en todo tiempo, derecho a tomar parte en oposiciones de turno restringido, mientras este turno subsista. Al terminar su misión docente se les expedirá el nombramiento de Auxiliares honorarios y certificación acreditando los servicios prestados, firmada por el Secretario y visada por el Decano de la Facultad correspondiente.

Artículo 8.º Las nuevas Auxiliarias tendrán la dotación de 2.000 pesetas anuales en todas las Universidades del Reino en concepto de gratificación.

Para estas plazas se consignará en los próximos Presupuestos la dotación necesaria. Mientras tanto, podrán ser provistas con carácter gratuito en la forma prevista en este decreto.

Artículo 9.º Para la provisión de las Auxiliarias temporales, la Secretaría de cada Facultad, teniendo en cuenta el número de Profesores auxiliares numerarios que en la misma prestan servicio y las Auxiliarias de que queden encargados, remitirá al Ministerio una relación de las plazas que hayan de ser provistas y anunciará la provisión de vacantes, especificando, tanto en la relación como en el anuncio, las que se hallen o no dotadas con gratificación. Los aspirantes presentarán sus instancias durante un plazo de veinte días, con los justificantes de los méritos que aleguen y expresión de la plaza o plazas que soliciten.

Artículo 10. Las Juntas de Facultad estudiarán los expedientes de los aspirantes en el mes siguiente a la convocatoria y elevarán al Rectorado la correspondiente propuesta unipersonal (con el voto particular, en su caso, de que trata el párrafo segundo del artículo 6.º) por cada una de las vacantes anunciadas, o acordarán nueva convocatoria para las plazas no solicitadas o que, por insuficiencia de condiciones de los aspirantes, se declaren desiertas.

En la apreciación de los méritos se atenderá a los trabajos de investigación personal, si los hubiere; a la superioridad de títulos; a servicios prestados como

Auxiliar interino y gratuito o como Ayudante de clases prácticas; oposiciones practicadas, y expediente académico de los aspirantes.

Quedan autorizadas las Juntas de Facultad para exigir de todos o de varios de los aspirantes, designados por mayoría de votos, la práctica de algún ejercicio que permita apreciar comparativamente su aptitud para el desempeño del cargo.

Artículo 11. Para posesionarse del cargo de Auxiliar temporal bastará el título de Licenciado, obtenido mediante reválida si la Auxiliaria corresponde al período de la licenciatura, y será necesario en la misma forma el título de Doctor si correspondiese a asignatura del Doctorado.

Artículo 12. Los Auxiliares temporales solamente podrán desempeñar una plaza. Estos cargos serán también incompatibles con los de Catedrático o Profesor en otros Establecimientos oficiales de enseñanza.

Artículo 13. Será obligación de los Profesores auxiliares, tanto propietarios como temporales, que se hallen adscritos a algún laboratorio o clínica, suplir al Catedrático respectivo en ausencias y enfermedades, cooperar a las prácticas, velar por el buen estado y conservación del material, preparar el necesario para las lecciones y trabajos prácticos y de investigación y realizar cuantas tareas les encomienden los respectivos Profesores dentro de su misión oficial.

Los auxiliares de asignaturas que no lleven adscritos laboratorios ni clínicas tendrán, además de la obligación de las suplencias, las que los Catedráticos respectivos les encomienden como complemento de la enseñanza oral, tales como la de vigilar los escritos de los alumnos, realizar con éstos visitas de Museos, excursiones escolares y colaboración en trabajos prácticos.

En casos imprevistos, el Decano podrá disponer, como siempre, de todo el personal auxiliar para que no quede desatendido ningún servicio.

Artículo 14. Además de los Profesores auxiliares podrá nombrarse un Ayudante de clases prácticas por cada 25 o fracción de 25 matriculados en dichas prácticas, a propuesta del Catedrático respectivo, con acuerdo de la Junta correspondiente. Para estos nombramientos, que serán gratuitos y por la duración de un curso, no se exigirá otra condición que la de haber practicado los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad correspondiente.

Estos nombramientos serán firmados por el Decano y podrán repetirse durante dos o más cursos.

A la terminación de cada uno de éstos, se les expedirá por la Secretaría de la Facultad una certificación del servicio prestado con el V.º B.º del Decano.

Artículo 15. Los Auxiliares temporales no podrán permutar ni ser trasladados a Universidad distinta de aquella para la que fueron propuestos y nombrados, sino a su instancia y en el caso de que las Juntas de Facultad de las dos Universidades manifiesten su conformidad con el traslado adoptada por mayoría absoluta de votos.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto y asimismo el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

## ARTICULO ADICIONAL

La reforma consignada en este Decreto se hará extensiva a los Auxiliares de las Escuelas de Ingenieros Industriales, los cuales se convertirán, como los de Universidades, en clase a extinguir, creándose los nuevos Auxiliares con el carácter de temporales, hasta completar el número de catorce para la Escuela de Madrid y cifra igual para la de Barcelona.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las actuales Auxiliarias des-

empeñadas por interinos se considerarán vacantes a los efectos de su provisión, con arreglo a las disposiciones de este decreto.

Segunda. El cese de los Auxiliares interinos tendrá lugar en el día en que tomen posesión los que han de nombrarse a título temporal.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Joaquín Salvatella.

## PLANTILLA A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR

UNIVERSIDAD	FACULTAD	Auxiliares numerarios en la actualidad.	Plantilla de auxiliares.
Barcelona	Filosofía y Letras .....	1	6
	Ciencias .....	9	17
	Derecho .....	»	5
	Medicina .....	10	20
	Farmacía .....	4	7
Granada	Filosofía y Letras .....	2	5
	Ciencias .....	2	6
	Derecho .....	4	5
	Medicina .....	7	14
	Farmacía .....	2	5
Madrid	Filosofía y Letras .....	3	8
	Ciencias .....	21	35
	Derecho .....	4	9
	Medicina .....	23	35
	Farmacía .....	5	10
Murcia	Museo de Farmacología .....	1	1
	Derecho .....	»	5
Oviedo	Ciencias .....	»	2
	Filosofía y Letras .....	»	1
	Filosofía y Letras .....	1	1
Salamanca	Ciencias (dos secciones) .....	2	6
	Derecho .....	3	5
	Filosofía y Letras (dos secciones) .....	3	4
	Ciencias (dos secciones) .....	2	7
	Derecho .....	3	5
Santiago	Medicina .....	9	14
	Filosofía y Letras .....	1	1
	Ciencias (una sección) .....	»	3
	Derecho .....	3	5
	Medicina .....	6	14
Sevilla	Farmacía .....	2	5
	Filosofía y Letras (dos secciones) .....	2	5
	Ciencias (dos secciones) .....	»	8
	Derecho .....	2	5
	Medicina .....	9	15
Sevilla (Cádiz)	Medicina .....	7	14
	Ciencias .....	1	2
	Filosofía y Letras (dos secciones) .....	2	5
Valencia	Ciencias (dos secciones) .....	4	8
	Derecho .....	2	5
	Medicina .....	12	15
	Filosofía y Letras (dos secciones) .....	»	4
	Ciencias .....	»	3
Valladolid	Derecho .....	»	5
	Medicina .....	7	15
	Filosofía y Letras (dos secciones) .....	1	4
	Ciencias (tres secciones) .....	5	10
	Derecho .....	1	5
Zaragoza	Medicina .....	10	14
		198	408

## EXPOSICION

SEÑOR: La disposición del artículo 6.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, por la que se exige la edad de diez años para ingresar en los Institutos, ha venido siendo objeto de especial dispensa por Reales órdenes sucesivas, con tal frecuencia que, excediendo los naturales límites de una justificada excepción, ha llegado a convertirse en regla general para todos aquellos alumnos que deseaban matricularse sin haber cumplido la edad reglamentaria.

Una consecuencia lamentable que en el orden pedagógico y social se deriva de esa lenidad en la aplicación de las disposiciones vigentes es que, adelantada con exceso la edad en que ha de cursarse la Segunda enseñanza, no responde ésta a su doble carácter de preparación adecuada para la enseñanza universitaria y piedra de toque de las vocaciones individuales, ya que estas vienen a decidirse sin estar el alumno en la completa sazón de su desarrollo físico e intelectual para contrastar en conciencia su aptitud ciudadana, y no se nutren las Universidades con bachilleres que aporten sólida preparación para que la enseñanza superior arraigue en su espíritu debidamente cultivado.

Aplicando con saludable rigor los preceptos de la disposición que ahora se dicta, acudirán a las Universidades españolas Bachilleres con diez y seis años cumplidos, con lo cual nos habremos aproximado a lo establecido en la generalidad de los países, que exigen en la enseñanza superior la edad de diez y ocho años (Francia, Italia, Alemania, los Estados Unidos), sin llegar a la de diez y nueve requerida en otros, como Austria, Inglaterra y Bélgica, ni caer en la exageración de los Cantones suizos, que elevan a los veinte años la edad de los estudiantes universitarios.

No sería justo, por otra parte, aplicar estos preceptos de rigor a quienes comenzaron sus estudios acogiéndose a las amplitudes que ahora se quieren atajar, y por ello se justifica la regla contenida en la disposición transitoria.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Salvatella.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para verificar el examen de ingreso en el Bachillerato será indispensable justificar debidamente haber cumplido la edad de diez años.

Artículo 2.º Para verificar los exámenes de las asignaturas que componen el segun-

do curso del Bachillerato, será preciso acreditar la edad de once años cumplidos, y la de quince para los exámenes de las asignaturas del último grupo.

Artículo 3.º Para que sea admitida la matrícula a los cursos preparatorios de las Facultades o al primer año de las que no tengan estos cursos, será preciso acreditar que el alumno ha cumplido la edad de diez y seis años o que la cumple antes del día 1.º de Octubre.

Artículo 4.º En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá concederse dispensa de edad, y se aplicarán con todo rigor las disposiciones de los artículos anteriores.

Las matrículas o los exámenes hechos sin las justificaciones exigidas, serán nulos y no podrán convalidarse a los efectos académicos.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los preceptos anteriores serán solamente aplicables a todos los alumnos que ingresen en el Bachillerato a partir de la publicación de este decreto.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Salvatella.

## EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Octubre último pasado, para la aplicación de la ley de 22 de Julio, y Reglamento de 7 de Septiembre anteriores, determinó que la última clase del Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía, en la que se ingresa mediante oposición, correspondiese a la categoría auxiliar de funcionarios, en su clase primera, con el haber de 2.500 pesetas. Pero incoado después expediente a petición de parte interesada y resuelto aquél favorablemente a la misma por el Consejo de Ministros, a propuesta del que suscribe, de conformidad con la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informe que claramente demuestra la condición de técnico del citado Cuerpo, tanto en la aplicación de sus especiales conocimientos como por las categorías de Jefes de Negociado y de Administración que alcanzan sus funcionarios mediante la oposición del ingreso y los consiguientes ascensos por rigurosa antigüedad, el Ministro que suscribe considera de justicia, al quedar establecida la debida aclaración de conceptos, reparar asimismo las consecuencias para la más armónica y adecuada aplicación de la ley; procede, por tanto, y con arreglo a lo preceptuado en la misma, que a los funcionarios de la última clase del Cuerpo de Topógrafos, Auxiliares de Geografía, se les asigne la categoría de Oficial tercero de Adminis-

tración civil, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1919.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Joaquín Salvatella.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo preceptuado en la base primera de la ley de 22 de Julio de 1918, la última categoría, de ingreso, en el Cuerpo de Topógrafos, Auxiliares de Geografía, será de Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pasando, desde luego, los actuales Topógrafos segundos, Auxiliares de primera clase de Administración, a la mencionada categoría de Oficial tercero de Administración.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Salvatella.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 5.º del Real decreto de 29 de Septiembre último determina la forma en que han de ser reintegrados a su Cuerpo los Sobrestantes de Obras públicas, que al amparo del de 3 de Octubre de 1902, vienen figurando en el de Ayudantes del mismo ramo. La aplicación de dicho precepto legal ha dado origen a fundadas reclamaciones de los interesados, puesto que el reingreso del citado personal en el Cuerpo de su procedencia ha de hacerse por el orden de antigüedad con que en él figuran, en vez de efectuarlo por el de menor tiempo de servicios en aquél.

Ha sido norma constante y jamás interrumpida en la Administración que toda excedencia motivada por supresión de plazas, recayera siempre en aquellos funcionarios de menor antigüedad en los Escalafones respectivos, y como sucede todo lo contrario con la aplicación estricta del citado artículo 5.º del mencionado Real decreto, procede redactarlo de nuevo para que se halle más en armonía con la práctica seguida anteriormente, dejando a la vez sin efecto las disposiciones acordadas en cumplimiento del mencionado Real decreto.

Fundado en la precedente consideración, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Gómez Acebo.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 5.º del Real decreto de 29 de Septiembre último quedará redactado en la forma siguiente:

“Para llevar a debido cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, y a fin de no causar perjuicio a los interesados, serán dados de alta en el Cuerpo de Sobrestantes y cesarán, por lo tanto, definitivamente en el de Ayudantes, a medida que vayan ocurriendo plazas de su categoría y clase en el primero de los citados Cuerpos a que pertenecen y por el orden de menor antigüedad con que en él figuran, siempre que dichas plazas no correspondan a la amortización”.

Artículo 2.º Se dejará sin efecto la incorporación ya hecha al Cuerpo de Sobrestantes del funcionario más antiguo de los que figuran en el Escalafón de Ayudantes, verificándose, en cambio, la del más moderno de los Sobrestantes que desempeñan plazas de Ayudantes; procedimiento que se seguirá hasta la total extinción de los que ejercen tales cargos al amparo del Real decreto de 3 de Octubre de 1902.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Obras Públicas me ha presentado D. Luis Barcala y Cervantes.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Horacio de Azqueta y Monasterio, Ingeniero de Caminos y Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

Resultando vacante la plaza de Presidente del Consejo de Minería, con categoría de Jefe Superior de Administración, por jubilación de D. José María de Madariaga y Casado, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza al Inspector general del referido Cuerpo, D. Juan López Coca y Moreno.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera por ascenso de D. Federico Laviña y Laviña,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Rafael Ferris y Vila.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda por ascenso de don Rafael Ferris y Vila,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Cipriano Sáinz y Martín.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera por ascenso de don Cipriano Sáinz y Martín,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Grau y Moreno, que se halla en situación de Supernumerario.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por hallarse en situación de supernumerario D. José Grau y Moreno.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Diego Pajarón y Parada.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Gómez Acebo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Esta Subsecretaría ha resuelto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las relaciones adjuntas de altas y bajas de Catedráticos de Universidades ocurridas en el año de 1918 (*Véase el anexo número 2*), para que los comprendidos en la de altas puedan hacer las reclamaciones que estimen justificadas en el improrrogable término de quince días, contados desde el en que se inserte la mencionada relación en el expresado diario oficial.

Madrid, 2 de Enero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.